

0000671

3



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

**AMPLIACION DE LOS ALEGATOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA AL CASO MARIA Y JOSEFA TIU TOJÍN VRS. GUATEMALA VENTILADO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**FECHA -15 DE JULIO 2008**

**Antecedentes del Caso**

El Estado de Guatemala fue notificado el 31 de octubre de 2007 de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos –CALDH- ante la Corte Interamericana Derechos Humanos, por la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín argumentando violación al derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales, y derecho a la protección judicial, establecidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1 del mismo instrumento, así como el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Maria Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín. Además, en esta denuncia acusan al Estado de Guatemala de ser responsable por la violación de los derechos del niño, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además argumentan incumplimiento de los compromisos asumidos en el tema de justicia y algunos de carácter moral contenidos en el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, suscrito ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- por el Estado de Guatemala.

El Estado de Guatemala trasladó la contestación de la demanda ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de febrero de 2008, en cumplimiento al artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como parte de este procedimiento contencioso y en cumplimiento al capítulo III (Procedimiento Oral) del Reglamento de la Corte, se convocó a las partes del proceso a la audiencia pública en la cual, las partes presentaron los alegatos orales finales.

La audiencia pública convocada por la Corte Interamericana se realizó el 30 de abril de 2008, en Tegucigalpa Honduras, con la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos -CALDH- y representantes del Estado de Guatemala (Agente del Estado, Agente Alterno y Presidenta de la Comisión Presidencial de Derechos humanos COPREDEH).





0000672

4

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS**  
**HUMANOS- COPREDEH-**

Posteriormente de haberse realizado la audiencia conferida para los alegatos orales finales, el Estado de Guatemala presentó sus alegatos finales escritos el 6 de junio de 2008.

En virtud de no existir una etapa procesal específica para presentar observaciones a las nuevas circunstancias argumentadas por los representantes de los peticionarios en sus alegatos escritos, el Estado considera pertinente traer a la atención de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, las siguientes observaciones y en ese sentido presentar la siguiente :

### **AMPLIACIÓN DE LOS ALEGATOS ESCRITOS FINALES**

El Estado de Guatemala, luego de analizar los alegatos presentados por los peticionarios considera importante pronunciarse respecto a éstos y en concreto con relación a las siguientes circunstancias:

#### **I. MEDIDAS DE REPARACIÓN:**

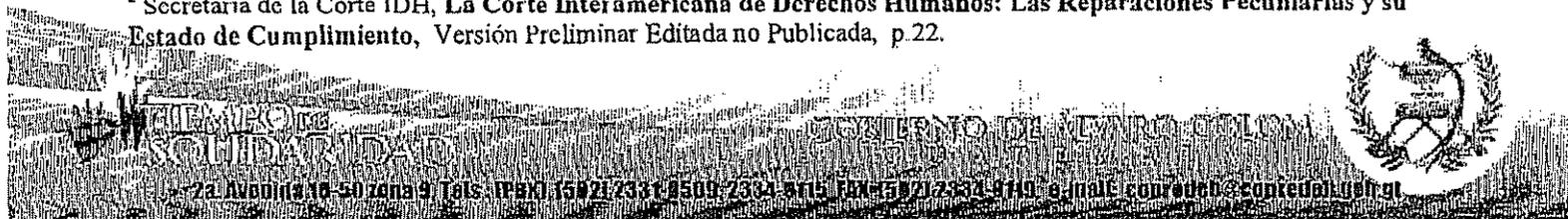
##### **- Del reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado**

El Estado solicita a la Honorable Corte IDH tomar en consideración que, en el presente caso, se puede evidenciar que el Estado reconoció su Responsabilidad Internacional a través del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, respecto de los hechos que dieron origen a la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín.

Este reconocimiento forma parte de una política de reparación y dignificación en aplicación al principio de *restitutio in integrum* que el Estado aplica a cada caso, objeto reparación; es por ello que dentro de este acuerdo se establecen compromisos a cumplir tanto de carácter moral como material que van encaminados a la restitución de los daños causados en perjuicio de las víctimas y realizar una justa indemnización en atención a que la reparación es una obligación de derecho internacional que implica que toda obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Dicha circunstancia ha sido valorada positivamente por la Honorable Corte IDH, inclusive ha sido considerado uno de los criterios a tomar en cuenta para determinar las circunstancias de cada caso, previo a emitir su sentencia de reparaciones<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Secretaría de la Corte IDH, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Las Reparaciones Pecuniarias y su Estado de Cumplimiento*, Versión Preliminar Editada no Publicada, p.22.





0000673

5

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

Por lo anterior y en virtud de existir un reconocimiento de responsabilidad internacional de parte del Estado de Guatemala sobre la desaparición de María y Josefa Tiu Tojín, el Estado solicita desestimar la solicitud realizada por los peticionarios relativo a juzgar al Estado de Guatemala por los hechos denunciados, asimismo que considere las acciones realizadas y las acciones emprendidas para dar cumplimiento a los compromisos que forman parte de la dignificación a las víctimas y los familiares de las víctimas.

## **II. Indemnización pecuniaria**

El Estado de Guatemala reitera la posición adoptada en su escrito de contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como en su Escrito de Alegatos Finales, solicitando a la Honorable Corte, considerar adecuada y efectiva la reparación económica acordada y ya entregada a las víctimas en el presente caso.

En ese sentido trae a la atención de la Honorable Corte, que la reparación solicitada por los representantes de los peticionarios es desmedida con relación a los montos que fueron pactados en el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, que ya obra en los autos del presente proceso.

Los representantes de los peticionarios no se pronuncian en ningún momento respecto al Acuerdo al que se llegó y como en dicha oportunidad manifestaron su acuerdo con las medidas de indemnización propuestas por el Estado de Guatemala.

Tal circunstancia puede ser debidamente probada a la Honorable Corte, con las actas de finiquito en las que obra el pago en concepto de indemnización material y moral a los beneficiarios del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones.

En la cláusula tercera de dichas actas consta el finiquito otorgado por los familiares de las víctimas, además su compromiso de no presentar en el futuro ninguna *otra reclamación de carácter monetario*, pues literalmente se lee que los beneficiarios manifestaron lo siguiente:

*"Segunda: manifiesta la señora... que en su calidad de beneficiaria se presenta a esta sede con el propósito de dejar constancia que recibe el deposito monetario, en concepto de indemnización económica establecido en el acuerdo de recomendaciones antes descrito, el cual asciende a la suma de ..., en la cuenta de ahorro... (...), registrada en el Banco de Desarrollo Rural S.A. BANRURAL, con el nombre de ...; **razón por la cual se obliga no presentar en el futuro ninguna otra reclamación de carácter monetario relacionado en el caso (10.686) ventilado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como tampoco actuar judicial o administrativamente ante órganos nacionales e internacionales en contra del Estado de Guatemala por el***





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS**  
**HUMANOS- COPREDEH-**

***mismo hecho, por lo que extiende a favor de éste el más amplio total y eficaz finiquito de cumplimiento".***

Este párrafo evidencia claramente que los peticionarios estuvieron de acuerdo con la Indemnización Acordada y que es infundada y contrario a lo pactado por las partes de buena fe, el solicitar se conceda una ampliación de la indemnización ya otorgada, *lo cual es además incongruente con el principio de non bis ídem.*

Sin embargo, y sin que implique reconocimiento alguno a las pretensiones pecuniarias solicitadas por los representantes de las víctimas, considera relevante pronunciarse respecto a los siguientes rubros:

**A. Lucro cesante**

En cuanto a este aspecto es importante señalar que los peticionarios del caso, realizan un estudio sobre el lucro cesante haciendo referencia a los siguientes argumentos!

*En este sentido, la Corte ha desarrollado todo un criterio a la determinación del lucro cesante, "Debe estarse a las expectativas de vida laboral del país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima; en caso que esto no sea posible de determinar, se ha recurrido a determinarlo sobre la base de los ingreso mínimos establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general, o bien aquel, correspondiente a las labores que desempeñaba la víctima".*

*Para aplicar este criterio, toma en consideración de los siguientes aspectos:*

*"Para el año 1990 fecha de la desaparición de las víctimas, la esperanza de vida de una mujer guatemalteca promedio era de 66.8 años, tomando como fuente el boletín demográfico 1950-2005... El salario utilizado para realizar el cálculo correspondiente, es en base al salario mínimo actual para trabajadores agrícolas que es de Q 1,433.50 por mes, con el tipo de cambio actual de 7.45= USD 192.42 "*

El Estado ante esta propuesta actuarial presentada por los representantes legales, manifiesta a la Honorable Corte que muestra su desacuerdo a la misma en virtud de lo siguiente:

Para realizar el cálculo sobre el lucro cesante, la Corte se vale de elementos como:





0000675

7

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS**  
**HUMANOS- COPREDEH-**

- Actividad que realizaba la víctima
- La expectativa de vida del lugar en donde se desarrollaron los hechos
- Perfil profesional y experiencia laboral
- El tiempo que ha estado detenido
- El ingreso que percibían las víctimas por sus actividades al momento de los hechos
- Si la víctima se encontraba estudiando y la evidencia de que concluiría sus estudios

Una vez que la Corte ha otorgado los elementos como los anteriormente citados, podrá fijar el monto de la indemnización haciendo una apreciación prudente de los daños...<sup>3</sup>

Estas consideraciones son importantes, ya que al analizar el cálculo presentado por las partes del caso, existe incongruencia con los elementos presentados por los peticionarios y poscriterios de la Honorable Corte, atendiendo lo siguiente:

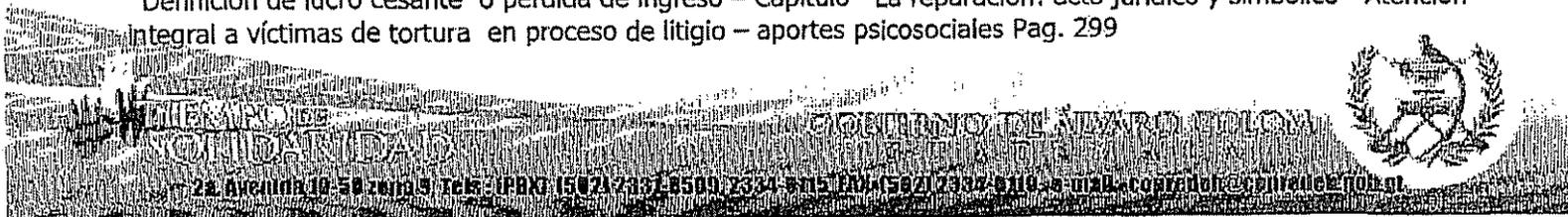
1. Los peticionarios del caso toman como base el salario mínimo agrícola actual y lo proyectan conforme a la expectativa de vida actual, dicho cálculo es inadecuado, en virtud que debe tomarse en cuenta el salario mínimo agrícola vigente y la expectativa de vida aplicables en la época en que ocurrió la violación, y no la actual, considerando que han transcurrido 18 años en los cuales tales circunstancias han cambiado, considerando a los diferentes factores económicos, sociales, laborales, agrícolas etc., por lo que no es pertinente el calculo de US\$ 162,787.33 (Ciento sesenta y dos mil, setecientos ochenta y siete con treinta y tres centavos de dólar).
2. El Estado de Guatemala, ya pagó el lucro cesante en la indemnización entregada a los familiares de las víctimas, producto del Acuerdo de cumplimiento de recomendaciones por lo que solicita a la Honorable Corte, no aceptar este monto.

## **B. Daño emergente**

En cuanto al daño emergente, los peticionarios lo plantean de la siguiente manera:

*"En cuanto al daño emergente, deben ser tomados en cuenta los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas como consecuencia directa de los hechos. Dichos gastos están relacionados con las gestiones tendientes a establecer el paradero de María y Josefa Tiu Tojín..."*

<sup>3</sup> Definición de lucro cesante o pérdida de ingreso – Capítulo La reparación: acto jurídico y simbólico - Atención integral a víctimas de tortura en proceso de litigio – aportes psicosociales Pag. 299





0000676

8

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

*Además, el daño emergente debe incluir gastos y pérdidas a consecuencia de la depresión y tristeza, estos provocaron gastos médicos ya que con desaparición de María y Josefa Tiu, los miembros sufrieron trastornos físicos psicológicos, por lo que las familias de las víctimas reportan un total de USD 2,013.42 (dos mil trece dólares con cuarenta y dos centavos)."*

El Estado considera que si bien la definición aplicada a los gastos en que incurrieron la víctima o sus familiares con el fin de esclarecer lo ocurrido es aplicable el presente caso<sup>4</sup> es importante recalcar a la Honorable Corte que el daño emergente ya fue indemnizado y otorgado la familia de las víctimas, tal como consta en el acuerdo de cumplimiento de recomendaciones y las actas de finiquito ya indicadas.

De conformidad con lo pactado por las partes, la cantidad entregada a la familia de las víctimas incluyó daño material, daño emergente y lucro cesante. **Además se asignó una cantidad en concepto de daño moral, la cual incluye gastos médicos y psicológicos futuros, divididos de la siguiente manera:**

**Daño Material: Q. 525,000.00**

**Daño Moral (incluyendo gastos médicos y psicológicos futuros) Q 1, 475,000.00**

**Total : Q 2,000,000.00**

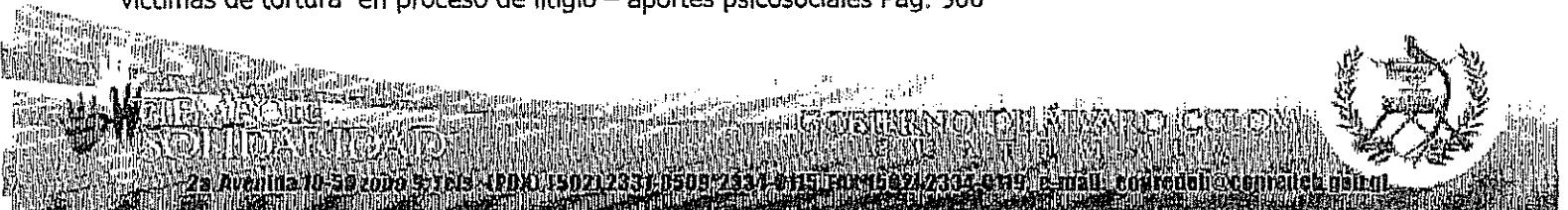
El monto de la indemnización anteriormente indicado, fue consensuado con los representantes de los peticionarios.

### **C. GASTOS Y COSTAS**

Se solicita a la Honorable Corte desestimar la cantidad solicitada por los peticionarios, en virtud de que al igual que las víctimas beneficiarias en el presente caso, los representantes de los peticionarios recibieron el monto que en concepto de GASTOS Y COSTAS fue pactado, de conformidad con el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones antes descrito, y de la misma manera otorgaron finiquito y *se obligaron a no presentar en el futuro ninguna otra reclamación de carácter monetario* relacionada con el presente caso, tal como consta en el Acta Administrativa número veintisiete, de once de enero de dos mil seis. (Actas que fueron adjuntadas en la contestación de la demanda).

En ese sentido es pertinente traer a la observación de la Honorable Corte las siguientes circunstancias particulares:

<sup>4</sup> Definición de Daño emergente - Capítulo La reparación: acto jurídico y simbólico - Atención integral a víctimas de tortura en proceso de litigio - aportes psicosociales Pag. 300





0000677

9

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS**  
**HUMANOS- COPREDEH-**

### **i. Honorarios profesionales**

Respecto a este rubro, el Estado considera inaceptable el requerimiento de los peticionarios y sus representantes relativo a los honorarios de los abogados, puesto que no se demuestra que hayan trabajado en el caso o que hayan asesorado a las víctimas durante el tiempo que es ventilado ante la Corte; y solo una de las asesoras compareció ante los escritos de la Corte, como se hace constar en las certificaciones laborales presentadas por cada uno de los asesores del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos -CALDH-.

Atendiendo esta situación, el Estado considera que no participaron en el proceso de investigación, documentación y litigio del caso ante la Corte, sino refieren a una época que corresponde a los Gastos y Costas del caso por ventilarse ante la Comisión Interamericana que ya habían sido pagados por el Estado de Guatemala, por lo que es improcedente la petición de conceder el reconocimiento de dichos gastos en concepto de honorarios por ejercicio profesional realizado.

De la misma manera es desproporcionado el número de profesionales indicado, de conformidad con lo expuesto recientemente por la Honorable Corte en el caso Boyce et. al. Vs. Granados, donde consideró que a pesar que la documentación presentada demuestra suficiente evidencia para justificar el monto solicitado, ordenar al Estado que pagara las costas en que intervinieron 6 representantes **"no era razonable ni necesario"**, por lo que otorgó un monto razonable según su criterio<sup>5</sup>.

### **ii. Gastos Administrativos**

Respecto a los gastos administrativos realizados por los representantes legales de las víctimas, el Estado considera que se aportan facturas sobre gastos que no corresponden al tiempo en que el caso fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que consta en autos que la notificación del caso al Estado de Guatemala fue practicada el 31 de octubre de 2007. Por lo que las facturas que presentan los representantes legales del caso, deben ser consideradas a partir de esta fecha.

En virtud de lo anterior, las facturas no aceptadas son las siguientes:

<sup>5</sup> Cfr. Caso Boyce et al. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr.133. – Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las reparaciones pecuniarias y su estado de Cumplimiento (versión preliminar editada no publicada-marzo 2008).





0000678 10

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

- Factura -- gasolina No. 11113 de fecha 6 de septiembre de 2006, por Q 200.00
- Factura - gasolina No. 569612 de fecha 6 de noviembre de 2006, por Q 200.00
- Factura Café y Restaurante Los cofrades No. 0005236 de fecha 06 de noviembre de 2006 por Q 112.00
- Factura Restaurante Pollo Campero - No. 53054 de fecha 6 de septiembre de 2006 por Q 73.00
- Factura Taxi Servicios De León - No. 0034 de fecha 6 de noviembre de 2006 por Q 225.00
- Factura Hotel Colonial - No. 3256 de fecha 28 de noviembre de 2006 por Q 695.00
- Póliza de Diario Asesoría y acompañamiento legal de fecha 4 de diciembre de 2006 por Q 471.00
- Parqueo Blanky - No. 0001855 de fecha 21 de octubre de 2006 por Q 22.00
- Factura Guatetaxi -- No. 02094 de fecha 24 de noviembre de 2006 por Q 90.00
- Factura Guatetaxi - No. 02095 de fecha 22 de noviembre de 2006, por Q50.00
- Factura Guatetaxi-No. 02093 de fecha 23 de noviembre de 2006 por Q120.00
- Factura Guatetaxi- No. 02035 de fecha 9 de noviembre de 2006 por Q50.00
- Factura Shell- gasolinera No. 1066983 de fecha 21 de noviembre de 2006 por Q 200.00
- Factura Gasolinera Shell - No. 590217 de fecha 9 de noviembre de 2006, por Q 135.00
- Póliza de Diario Q 664.75 de fecha 29 de noviembre de 2006, por Q664.75
- Factura restaurante Rincón Suizo No. 002407 de fecha 9 de noviembre de 2006 por Q74.00
- Factura Carlos Enrique Noj Xoyon - No. 000005 de fecha 9 de noviembre de 2006 por Q 175.00
- Factura Servicentro de León- No. 0008919 de fecha 9 de noviembre de 2006 por Q 165.00

**- Gastos Generados de la Audiencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Respecto a los gastos generados de las participaciones de la audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala se opone a la siguiente pretensión:





0000679

11

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-

### Boletos Aéreos

Se solicita el pago de boleto aéreo efectuado según factura 20404, a nombre de Paola Alejandra Castillo, para la presentación del caso ante la Audiencia de a Corte, Caso María y Josefa Tiu Tojín.

El Estado manifiesta a la Honorable Corte, que no debe considerarse este boleto como gasto en el que incurrieron los peticionarios en la audiencia señalada, en virtud de que no se tiene conocimiento que sí esta persona labora en el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos -CALDH-, como tampoco consta que haya estado acreditada como parte de la delegación de los representantes legales del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos. (Como se hace constar en los documentos adjuntos).

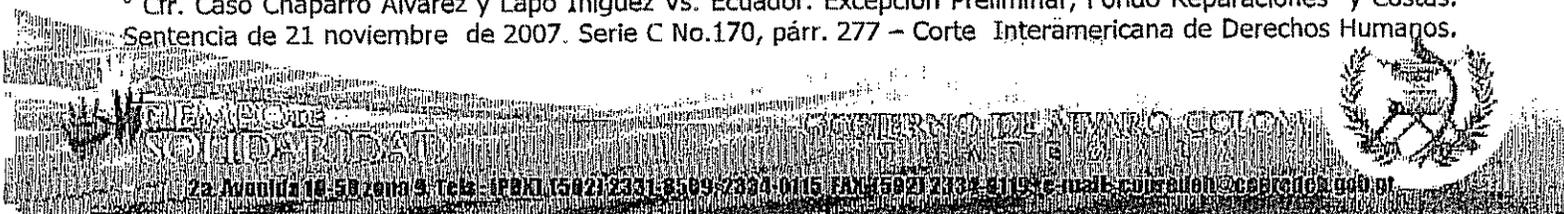
El Estado se opone al reintegro de la Póliza de Diario (viáticos – gastos generados del caso) de fecha 9 de mayo de 2008, por Q 399.75 por gastos generados de la audiencias en Honduras Caso Maria y Josefa Tiu Tojín del 27 de abril al 2 de mayo de 2008, relacionada a Paola Alejandra Castillo, en virtud que no tenemos conocimiento que esta persona haya sido acreditada por las partes, como tampoco no se presentó en audiencia como representante de las víctimas.

De la misma manera el Estado se opone a la cantidad solicitada por las víctimas en concepto de Costas y Gastos, la cual asciende a USD 17,401.17, por considerarla no razonable, asimismo por no considerar lo suficientemente probada la relación que existe entre los documentos adjuntos y los gastos generados por la violación denunciada.

Pues si bien se adjuntan a los alegatos finales una serie de facturas y comprobantes, el Estado considera que previo a determinarse su procedencia, la Honorable Corte debe estime su relevancia, y determinar si su **quantum es razonable**.

Lo anterior en virtud que dicho Tribunal ha señalado en lo que refiere a gastos y costas, *que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y justificación de los mismos*<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 noviembre de 2007. Serie C No.170, párr. 277 – Corte Interamericana de Derechos Humanos.





0000680

12

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS**  
**HUMANOS- COPREDEH-**

**- Cumplimiento a uno de los requerimientos realizados por la Corte Interamericana al Estado de Guatemala relacionado a la Declinatoria del Caso**

Los Jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, requirieron con el 6 de mayo de 2008 al Estado de Guatemala, trasladar información del siguiente tema:

*"Información acerca de qué pasos concretos adoptaría el Estado para activar el traslado del expediente del presente caso de la Auditoría de Guerra a tribunales de la jurisdicción ordinaria"*

El Estado de Guatemala informa a la Honorable Corte, que realizó las acciones correspondientes para cumplir con este requerimiento y con base a la solicitud de declinatoria<sup>7</sup> realizada por el Ministerio Público, el Tribunal de la Cuarta Brigada de Infantería de Cuyotenango, Suchitepequez, resolvió el 10 junio de 2008 lo siguiente:

**"Este tribunal militar con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I. La declinatoria de este tribunal militar para seguir conociendo de las diligencias de sobre averiguar el plagio o secuestro de María Tiu Tojín o María Tiu García y de la menor Josefa Tiu o María Josefa Tojín inventariado con el número 44-90. (Tribunal Militar de Santa Cruz del Quiché, hoy desactivado). II. Remítase las diligencias correspondientes al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de El Quiché. III. Notifíquese. (Se adjunta dicha resolución)**

Es decir que el presente caso ya está en jurisdicción del Organismo Judicial, esperando para el efecto que el Juzgado de Nebaj, Quiché (a donde se trasladó el expediente atendiendo su jurisdicción) resuelva la competencia del mismo, de conformidad con el Decreto Número 2-89 Ley del Organismo Judicial.

Las reparaciones pecuniaras y su estado de Cumplimiento (versión preliminar editada no publicada-marzo 2008).

<sup>7</sup> Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella, y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quine corresponda, en cuyo caso a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Art. 116. Decreto No. 2-89 - Ley del Organismo Judicial.





0000681 13

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

Al resolverse la competencia del órgano jurisdiccional, inmediatamente se solicitará al Ministerio Público realice la investigación y persecución penal correspondiente a la desaparición forzada de María y Josefa Tiu Tojín, por lo que este caso sería trasladado por su materia a la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, específicamente a la Unidad Fiscal de Casos Especiales de Violaciones a Derechos Humanos y Esclarecimiento Histórico.

Esta acción debe ser considerada como prueba para mejor resolver, en aplicación del artículo 45.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**FUNDAMENTO LEGAL**

El Estado de Guatemala fundamenta su solicitud de ampliación de alegatos finales escritos presentados, en los siguientes artículos y prácticas internacionales:

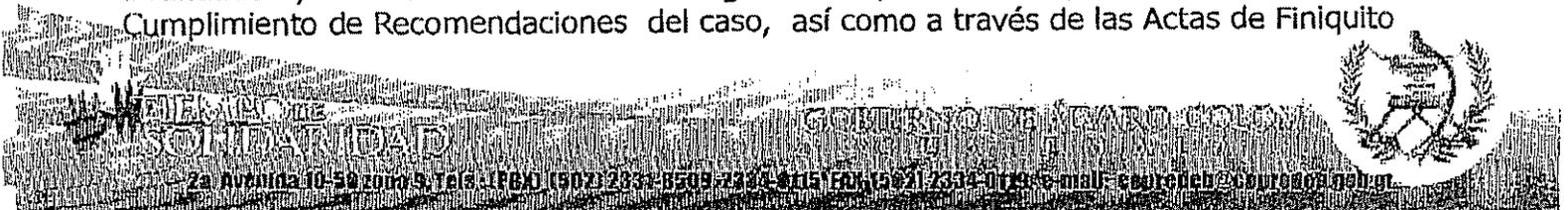
**El Artículo 39 del Reglamento de la CDH**, establece sobre los *Otros actos del procedimiento escrito*, que: "Contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral, las partes podrán solicitar al Presidente la celebración de otros actos del procedimiento escrito. En este caso, si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos".

Por lo que en aplicación e interpretación extensiva de dicho artículo solicita a la Honorable Corte IDH, conceder la presente ampliación de alegatos como otro acto del procedimiento.

**Derecho de Defensa del Estado** Forma parte del debido proceso el derecho de las partes a ejercer su defensa, por lo que el Estado de Guatemala en ejercicio de tal derecho, solicita a la Honorable Corte, tomar en cuenta las observaciones presentadas por la presente ampliación.

La presente solicitud se dirige a la Honorable Corte IDH, en virtud de que la notificación y traslado de los alegatos finales presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes legales de los peticionarios al Estado de Guatemala, se efectuó con posterioridad a la celebración de la Audiencia oral y una vez vencido el plazo para presentar los alegatos finales escritos.

El Estado considera que existen motivos suficientes y debidamente fundamentados para objetar lo solicitado por los representantes de los peticionarios (los cuales se han presentado en esta ampliación). Asimismo observa que los argumentos vertidos son infundados y han sido efectuados al margen de lo previamente pactado en el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones del caso, así como a través de las Actas de Finiquito





0000682 14

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

correspondientes, (pactos a los que los representantes de los peticionarios no les atribuyen su valor inherente en su calidad de documentos suscritos bajo la supervisión de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, evidenciándose en el requerimiento a la Honorable Corte).

Los representantes legales, solicitan la aceptación de la responsabilidad internacional del Estado, la que ya ha sido realizada en el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, así como la entrega de indemnización material y moral y las costas y gastos ya pagados por el Estado, quién también demostró Buena Fe al suscribir dichos Acuerdos y proceder al cumplimiento de lo pactado.

**Práctica antiformalista del Derechos Internacional**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula, en la Sección Tercera artículo 31 numeral 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta que: *b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.*

En tanto aún no se ha dictado la sentencia del presente caso, el Estado de Guatemala, solicita a la Honorable Corte tomar en consideración la presente ampliación de los alegatos finales (escritos), en virtud que la constante jurisprudencia de dicho Tribunal, pronunciándose sobre el carácter antiformalista de las actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual permite considerar como momento oportuno el interponer la presente ampliación en defensa del Estado de Guatemala.

**PETICIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA**

1. Que se tenga por presentada la presente ampliación de alegatos finales de parte del Estado de Guatemala ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada al caso María y Josefa Tiu Tojín Vs. Guatemala y se añada a sus antecedentes.
2. Que se admita para su trámite y sea objeto de consideración de parte de la Honorable Corte Interamericana, la presente ampliación de alegatos finales del Estado de Guatemala.
3. Que se valore la ampliación de alegatos finales presentados por el Estado de Guatemala de conformidad a los criterios de reparación emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





0000683 19

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

4. Que las acciones emprendidas por el Estado de Guatemala relacionadas con la declinatoria del caso, sean valoradas y consideradas por la Honorable Corte, como prueba para mejor resolver en el presente caso.
5. Que se estime la ampliación de los alegatos finales presentada por el Estado de Guatemala, previo a dictar sentencia sobre este caso.
6. Que se tengan por reiteradas el petitorio ya planteado por el Estado de Guatemala en sus escritos de Contestación de Demanda, y de Presentación de Alegatos Finales Escritos.

